



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. EJECUTIVO No.110014003049 -2021-00138-00

Demandante: ALPHA CAPITAL S.A.S, cesionaria del crédito: CTG PARTINERS COLOMBIA S.A.S.

Demandado: ELIDIER HERNANDO CASTILLO.

ASUNTO:

Evacuadas las etapas procesales, procede el despacho a proferir sentencia anticipada conforme a lo prevé el artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1º. ALPHA CAPITAL S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **ELIDIER HERNANDO CASTILLO GUTIERREZ**, pretendiendo el cobro del título ejecutivo (*pagare 1010704*), allegada junto con el libelo rector de la misma.

Este Juzgado mediante providencia del 23 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago en favor del acreedor y en contra del ejecutado por las siguientes sumas de dinero: **a)** Por la suma de \$44.888.450.00 por concepto de capital incorporado, **b)** por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se haga efectivo el pago, y **c)** por la suma \$ 1.086.601 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

2. La ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago mediante correo electrónico bajo las previas, y quien actuando a través de apoderado judicial presentó escrito a través del cual, formuló las excepciones de mérito denominadas como **(i) Falta de título valor e inexistencia de la obligación**, **(ii) falta de legitimación en la causa**, **(iii)**

pago parcial, y (iv) prescripción; posterior a ello se corrió el traslado respectivo a la contraparte, quien se pronunció sobre el particular.

Posteriormente el juzgado abrió a pruebas el proceso, decretando como tales únicamente las documentales aportadas al plenario.

II. CONSIDERACIONES:

1º. Liminarmente habrá de precisarse que en el *sub-judice*, no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada, conforme lo advierte igualmente la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, en consideración a que previamente el juzgado mediante auto del 6 de septiembre de 2021, había anunciado que emitiría anticipadamente la sentencia quedando zanjado en ese mismo proveído el aspecto probatorio, por cuanto dicha providencia no fue objeto de recurso alguno por ninguno de los extremos litigiosos.

2.- En el presente asunto, el título base de recaudo lo constituye el pagaré Numero 1010704- suscrito el día 28 de noviembre de 2.018, por parte del aquí ejecutado y con fecha de vencimiento 15 de febrero de 2.021.

El citado documento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo introductorio, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes del mismo estatuto, para los instrumentos negociables específicos. De igual forma, no fueron tachados, ni refutados de falsos dentro del plenario, por lo tanto, constituyen plena prueba de la obligación allí incorporada, sumado a la presunción de autenticidad que el artículo 793 del C. de C., les ha otorgado.

3º. A efectos de enervar la acción cambiaria derivada del pagare, el demandado **ELIDIER HERNANDO CASTILLO GUTIERREZ**, por intermedio de apoderado judicial, interpuso las excepciones de mérito denominadas como *(i) Falta de título valor e inexistencia de la*

¹ Sentencia rad.47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020. Mag. Pon. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

obligación, (ii) falta de legitimación en la causa, (iii) pago parcial, y (iv) prescripción.

4º. Con el fin de entrar a analizar el primer medio exceptivo se iniciará precisando que desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso (1º de enero de 2016), las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensajes de datos (art. 103, inc. 2º), situación reiterada por el artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020, motivo por el cual ninguna restricción puede fijarse, por vía de interpretación judicial, para impedir que las partes utilicen medios tecnológicos en todos sus actos procesales. La misma codificación procesal previó que las demandas, cualesquiera que ellas sean y sin importar la clase de proceso (declarativo, ejecutivo, liquidatorio, etc.), podían presentarse como mensaje de datos.

Lo mismo previó el Decreto aludido en su artículo 6º, al precisar que, “(...) *las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, al igual que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*”, desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el “documento que preste mérito ejecutivo” (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse “en medio electrónico” (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); y si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), por lo que resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder.

En cuarto a la apreciación, se destaca que el artículo 247 del CGP no impide la valoración del título-valor allegado al proceso de esa manera, pues el punto en discusión es si el documento físico original, conservado por la parte, puede generar ejecución cuando la demanda se remite por mensaje de datos, y no si se trata de documentos cambiarios generados en forma digital o electrónica, con apego a la ley 527 de 1999. Es que, si se vuelven a mirar las cosas, la problemática no concierne a la clase de documento (físico o electrónico), y ni siquiera a la originalidad, sino a la aportación de la prueba en demandas presentadas por medio de mensaje de datos, y aunque la codificación procesal, por aquello de la regla de mejor evidencia, previó que las partes debían adjuntar el original de los documentos cuando estuvieren

en su poder (CGP, art. 245), es necesario entender que el demandante cumple con ese deber cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TIC, como lo autoriza la ley, sólo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el juzgado.

Por ultimo bastara precisar que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada en vigencia del mencionado Decreto 806 del 2020, y que de entrada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto se realizó la advertencia *“que bajo la gravedad de juramento se entendía que el original del título valor se encuentra bajo la custodia del extremo demandante, y que en cualquier momento podrá ser requerido por este Judicatura para su exhibición inmediata”*, por lo que, al momento de calificarse la demanda se dio plena validez al allegado como anexo en medio electrónico, por cuanto el mismo contenía las exigencia que hicieron viable el mandamiento de pago librado contra el aquí deudor.

De ahí que la excepción denominada FALTA DE TITULO VALOR E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, no están llamadas a prosperar.

5º. Ahora bien, con respecto a la defensa denominada falta de legitimación en la causa, la cual se sustente en que el título acá ejecutado por **ALPHA CAPITAL S.A.S.**, fue expedido a favor de **VIVE CREDITOS CUSIDA S.A.S.**, es decir que es a la orden y no al portador, lo cual conlleva a que necesariamente se realice un endoso para la transmisión del mismo, y que al no aportarse el original del pagare no es posible corroborar que el endoso que aquí se predica cumpla con los requisitos establecidos por el Código Comercio para tal fin, pues parece que la firma requerida para realizar dicho acto jurídico en principio fue plasmada mediante una impresión o de forma mecánica, lo cual a la luz del artículo 827 del Código de Comercio, no se considera suficiente, por lo que manifiesta que el dicho endoso no cumple con los requisitos necesarios para la transmisión del derecho.

Para abordar el anterior cuestionamiento cabe recordar que la legitimación en la causa, presupuesto de la pretensión, consiste en la facultad que surge del derecho sustancial reclamado y su relación con las partes, concretamente el interés jurídico que le asiste al actor de reclamar su satisfacción al demandado y la obligación del demandado de atender y cumplir la pretensión del actor.

Ahora respecto del endoso que facultó al aquí demandante ALPHA CAPITAL S.A.S. para ejecutar el título valor, basta con revisar

el pagare para observar que el mismo obra en el dorso del título, en cuanto a la firma impuesta en el mismo, se advierte que es la firma autorizada por la empresa Vive Créditos Cusida S.A.S. mediante poder especial a la señora Marisol Cepeda, situación que quedó demostrada en el documento aportado por el apoderado actor en el escrito que descorre el traslado de las excepciones.

En este caso, al haber sido endosado el pagaré al demandante y encontrarse el título en su poder, no cabe duda que es el legítimo tenedor y llamado a exigir el cumplimiento de la obligación que incorpora dicho título, pues a pesar de lo manifestado por el demandado en su escrito de contestación, este no demostró que en efecto la firma de la endosante plasmada en el instrumentos base del recaudo no correspondiera a personal autorizado por la acreedora originaria del pagaré, situación que por su parte si logró demostrar el apoderado acreedor con el poder aportado.

Acorde con lo expuesto, la excepción en estudio no se encuentra llamada a prosperar y así se declarará.

6º. Frente a la excepción denominada como "*pago parcial*", las cuales se encuentran cimentadas en que las cuotas correspondientes al mencionado crédito han sido canceladas oportunamente, aportando para efectos de acreditar lo dicho, un histórico de pagos; desde ya este medio exceptivo se despachará negativamente, por cuanto el deudor no logró demostrar sus afirmaciones de pago, conforme lo exige el artículo 167 del C.G.P.

En efecto, si bien el demandado **CASTILLO GUTIERREZ**, aportó un histórico de pagos con el que pretende demostrar los pagos aludidos, lo cierto es que dicho documento no tiene la capacidad de demostrar que el aquí demandado solucionó las cuotas aludidas y que dicho dinero ingresara al patrimonio del demandante, pues simplemente es un listado y/o relación de supuestos descuentos por nómina y pagos por ventanilla, que no tiene la calidad de acreditar lo alegado por el demandado, pues para lo dicho este debió aportar los desprendibles de nómina o las consignaciones mediante las cuales se efectuaron los pagos reclamados, o con otra prueba idónea para el efecto.

En casos como el que es materia de nuestro estudio, la parte ejecutada, tiene la necesidad de probar sus argumentos, pues el peso de la prueba no depende de afirmar o negar un hecho, sino de la obligación de poder demostrar el fundamento de cuanto argumentó con

miras a obtener una decisión acorde con sus aspiraciones jurídicas. Por lo anterior, no queda otro camino que despachar negativamente la excepción de pago parcial propuestas por el ejecutado.

7º. Finalmente, y frente al último de los medios exceptivos propuestos, denominado este como prescripción, es preciso mencionar que:

De acuerdo con lo previsto en el numeral 10º del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de “*prescripción y/o caducidad (...)*”, y seguidamente el artículo 789 ibídem señala que la acción cambiaria directa “*prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”.

En el caso que hoy atiende el Juzgado, tenemos que, en el libelo genitor de la demanda, así como del título aportado, se observa que la parte pasiva incurrió en mora en la fecha pactada como vencimiento del título, esto es el 15 de febrero de 2.021, por lo tanto, y sin mayores elucubraciones el plazo trienal (**3 años**) de que trata el mencionado canon 789, sólo vencería hasta el próximo 15 de febrero de 2.024. Es decir, para la fecha en que ha sido propuesto el medio exceptivo, ni siquiera había transcurrido el mencionado plazo de tres (3) años que contempla la ley para que sea configurada la misma. De ahí que esta excepción tampoco puede salir airosa.

En consecuencia, y habiendo sido despachada negativamente las excepciones formuladas, no queda otro camino que ordenar seguir adelante la ejecución en la forma contenida en el mandamiento de pago, decretándose el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar a la demandada y que se practiquen las liquidaciones del crédito y costas.

DECISIÓN

Por virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR PROSEGUIR adelante con la ejecución en la forma prevista por el mandamiento de pago proferido el 23 de marzo de 2.021, en el presente asunto, considerando lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$ 1.800.000** por concepto de agencias.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 3° y 4° anteriores, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente decisión es notificada por Estado No 58, hoy 06 de junio de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL